AÑO DE 1844. Jueves 4 de enero. NÚMERO 2.º

BOLETIN OFICIAL.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 6.º

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia. — El arreglo general y conveniente de los escribanos hace muchos años llama la atencion del Gobierno, que ocupado constantemente en asuntos de no menos y aun de mas grave entidad, no ha podido dedicarse todavia á hacer la ilustrada reforma que exige el estado de estos agentes ausiliares de la administracion de justicia. Mejoras parciales podrian desde luego adoptarse sobre este punto, pero dificilmente producirian el bien público que S. M. apetece, si no estuviesen combinadas con otras muchas reformas importantes, en cuyo proyecto se ocupa con esmerado celo la comision de códigos. Por esta razon el Gobierno de S. M., sin perjuicio de dedicarse á su tiempo al arreglo general de los escribanos y notarios, tiene el deber de preparar los medios oportunos para que esta urgente reforma no encuentre obstáculos invencibles, cuando llegue el caso de dedicarse con mas atencion á proponerla y ejecutarla; y con esta idea S. M. se ha dignado disponer:

1.º Que las Audiencias de la Península é Islas adyacentes no den curso á ningun espediente sobre provision de escribanías numerarias de juzgado, cuando en este haya al menos cuatro escribanos para el despacho de los negocios judiciales.

2.º Que tampoco se dé curso á ninguna solicitud dirigida á la creacion de notaría de reinos, ni á la provision de las vacantes de esta clase que ocurran.

3.º Sin embargo se esceptúan de las reglas anteriores las escribanías ó notarías de propiedad particular, cuyos dueños soliciten servir estos oficios por sí ó por tenientes.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1843. — Mayans. — Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original que fue mandada guardar, cumplir y circular para conocimiento de las personas á quien toque; de que certifico y firmo como Escribano de Cámara en sala primera de esta Audiencia territorial y Secretario del Tribunal pleno. Coruña 28 de diciembre de 1843. = Juan Freire de Andrade.

NÚMERO 7.º

INTENDENCIA.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes á la parroquia de santa Eulalia de Leon en este partido; cuyo remate tendrá efecto el dia 30 de enero próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y escribano que está nombrado.

1489 Una finca nombrada de Horta, compuesta de dos ferrados y dos cuartos de labradio y campiña, su renta 30 rs. y fue capitalizada en 900, cantidad por que se saca á subasta.

1490 Un prado tojal al término del Atrio, compuesto de cuatro ferrados simiente, su renta 130 rs. y fue capitalizado en 3,900.

1491 Una pieza en el mismo término y por otro nombre Lama, de ferrado y medio de pasto; produce en renta 20 rs. y fue capitalizada en 600.

1492 Otra en el término de Lameiro, y actualmente de la Regata, de siete ferrados y cuatro cuartales de pasto tojal; produce en renta 40 rs. y fue tasada en 1,900.

1493 Una heredad centenar en el término de Ramos, de diez ferrados y diez cuartales; produce en renta 150 rs. y fue capitalizada en 4,500.

1494 Otra id. id. en el término do Cruceiro, de veinte ferrados y medio simiente; produce en renta 150 rs. y fue capitalizada en 4,500.

1495 Un monte en el término do Chaos, y actualmente da Costa, de ocho ferrados id.; produce en renta 18 rs. y fue capitalizado en 600.

1496 En el mismo término un ferrado de heredad y cinco de monte; produce en renta 180 rs. y fue capitalizado en 5,400.

1497 Una pieza en el término de Bapide y actualmente de Bajude, de diez ferrados y dos cuartales de heredad y monte; produce en renta 240 rs. y fue capitalizada en 7,200.

1498 Otra en el término de Pendon do Jaro y actualmente Peneda do Jaro, de diez ferrados y diez y ocho cuartillos de labradio y campiña; produce en renta 100 rs. y fue capitalizada en 3,000.

1499 Otra nombrada Castañal, y actualmente Garabanzal, de diez y seis ferrados y cuartal y medio de simiente; produce en renta 42 rs. y fue capitalizada en 1,400.

1500 Otra junto á la Quinta de Barbantes, denominada actualmente de Barazás, de nueve ferrados y medio de monte; produce en renta 72 rs. y fue capitalizada en 2,160.

Orense 28 de diciembre de 1843.=I. L, *Revenga.*

NÚMERO 8.º

No habiéndose presentado licitador alguno á las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á la parroquia de San Martin de Loiro en este partido, anunciadas en venta el dia 21 del actual, se publica nuevamente la subasta por término de treinta dias, sirviendo de tipo la cantidad menor que resultare de la tasa ó capitalizacion; cuyo remate tendrá efecto el dia 30 de enero próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y escribano que está nombrado; debiendo hacerse el pago á metálico en veinte plazos de año cada uno.

540 Una pieza de labradio y monte denominado de la Iglesia de cuatro ferrados en simiente, produce en renta 60 rs. y fue tasada en 300 rs., cantidad por que se saca á subasta.

541 Otra pieza nombrada de Rigodoiro compuesta de doce ferrados de mensura de prado y montes, produce en renta 60 rs., y fue tasada en 1,100 rs.

542 Otra en el término de Barreiros de veinte y cuatro fanegas de monte bajo cerrado sobre sí, produce en renta 160 rs., y fue tasada en 4,000 rs.

543 Otra en el término da Veiga de treinta y dos fanegas de monte bajo con algunos castaños; produce en renta 200 rs., y fue tasada en 4,800 rs.

544 Otra en término de Guardal de tres ferrados de monte cerrado sobre sí; produce en renta 4 rs. y fue capitalizada en 120 rs.

545 Otra en el término de Aira de diez y seis ferrados de labradio con algun parral y monte cerrado sobre sí; produce en renta 80 rs., y fue tasada en 1,000 rs.

546 Otra pieza en el término de Barreiro de diez ferrados de nabal; produce en renta 200 rs., y fue tasada en 2,400 rs.

Orense 30 de diciembre de 1843.=I. L, *Revenga.*

NÚMERO 9.º

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á la fábrica de San Cosme de Faramontaos y San Andres de Abelenda; cuyo remate tendrá efecto el dia 31 de enero próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que está nombrado. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Ribadavia adonde compete, ante aquel señor juez, administrador de rentas, procurador general y escribano elegido; debiendo hacerse el pago á metálico en veinte plazos de año cada uno.

1,858 Un monte denominado Ramalleiros de ochenta ferrados en simiente de ínfima calidad; produce en renta 75 rs.; y fue tasado en 2,500 rs.

1,859 Otro monte denominado Telleira de cuatro ferrados y dos copelos; produce en renta 16 rs. y fue capitalizado en 480 rs.

1860 Un monte bajo y peñasceso nombrado Seara de 75 ferrados de mensura con algun labradio; produce en renta 100 rs., y fue tasado en 3,000 rs.

Orense diciembre 30 de 1843.=I. I., *Revenga.*

NÚMERO 10.

Juzgado de primera instancia de Orense.

De la causa pendiente en este juzgado contra Mateo Bermejo, vecino del lugar de Teimende parróquia y alcaldía de Santa Cristina de Parada del Sil partido de Trives, por sospechoso de ladron y habérsele hallado una carabina y una canana sin la competente licencia, resulta que se fugó á las ocho menos cuarto de la noche del dia 22 de noviembre último del hospital de esta ciudad, adónde fuera trasladado para curarse de sus dolencias desde la carcel en que se hallaba arrestado; y en consecuencia he dispuesto requisitoriarle, suplicando y encargando á todas las autoridades y sus dependientes se sirvan capturarlo siendo habido y lo remitan á mi disposicion con el debido seguro, á cuyo efecto se espresan á continuacion las señales del sobredicho. Orense y diciembre 30 de 1843.=*Juan Meruendano.*

Señales de Mateo Bermejo. Edad 22 años, estatura cinco pies, ojos garzos, pelo castaño oscuro, barba poca, color bueno; vestia pantalon de somonte, chaqueta de paño rayado portugues, cachucha en la cabeza hechura antigua y calzaba alpargatas.

NÚMERO 11.

Idem de Puenteareas.

Don Pedro Iglesia San Gil, juez de primera instancia en propiedad de este partido judicial de Puenteareas &c.=Por medio del presente llamo, cito y emplazo á todos los acreedores que se contemplen con derecho á la herencia fincable de D. José Vazquez vecino que fue de San Juan de Fornelos, para que

en el término de treinta dias concurran á deducirlo por sí ó por medio de procurador en este juzgado y escribanía del infraescrito numerario que se les oirá y guardará justicia; con apercibimiento de que no lo haciendo dentro de dicho término se dará al espediente de concurso la sustanciacion que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Puenteareas á 28 de diciembre de 1843.=*Pedro Iglesias San Gil.*=Por su mandado, *Felipe Cuevas.*

Número 12.

Don Pedro Iglesias San Gil, juez de primera instancia en propiedad de este partido judicial de Puenteareas &c.=Por medio del presente llamo, cito y emplazo á todos los acreedores que se contemplen con derecho á la herencia fincable de D. Francisco Cuntin, cura párroco que fue de Santiago de Ribarteme, para que en el término de treinta dias concurran á deducirlo por sí ó por medio de procurador en este juzgado y escribanía del infraescrito numerario, que se les oirá y guardará justicia; con apercibimiento de que no lo haciendo dentro de dicho término se dará al espediente de concurso la sustanciacion que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Puenteareas á 28 de diciembre de 1843.=*Pedro Iglesias San Gil.* =Por su mandado, *Felipe Cuevas.*

Subdelegacion de Rentas de la Coruña.

Don José Sandino y Miranda, Intendente Subdelegado de rentas nacionales de esta provincia de la Coruña.=Hago notorio: Que en este juzgado se sigue causa contra Pedro Deibe, vecino de la ciudad de Betanzos por aprehension de tabaco de contrabando y mediante el sobredicho se ha fugado, por cuya razon no pudo tener efecto su arresto, se le llama, cita y emplaza por el presente á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca ante esta Subdelegacion á responder á los cargos que contra él resultan en la espresada causa; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término se sustanciará el asunto en su rebeldia, y los autos y diligencias que se hicieren y obraren le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de la Coruña á 29 de diciembre de 1843.=*José Sandino y Miranda.* Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

Ayuntamiento constitucional de la Gudiña.

Publica la vacante de dos escuelas de educacion primaria, una en la cabeza de distrito dotada en dos mil reales cobrados en dinero, y ademas local para el establecimiento y maestro; y la otra en San Mamed de Pentes dotada en mil y cien reales en cada un año cobrados asimismo en dinero. Los aspirantes á dichas plazas dirijirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Gudiña y diciembre 27 de 1843= E. A. P. *Francisco Dieguez.*=*Manuel Camba,* srio.

La Academia de medicina de la Coruña con fecha 12 de diciembre último me dice lo siguiente. — La Exma. Junta superior del Reino en circular de 18 de octubre último dice á esta Academia lo siguiente.—Por la subdelegacion principal de farmacia de Segovia se impuso en el mes de mayo último al curandero D. Juan Traver la multa de 6,000 mrs. que la ley designa á los transgresores en aquella facultad, sin perjuicio de la que le corresponda como intruso tambien en el ramo de medicina. Posteriormente ha incurrido en Valladolid en segunda pena como reincidente: no teniendo efecto una y otra por la movilidad del interesado pues se ignora su paradero, y á fin de corregir tales abusos la suprema Junta ha resuelto enterar á la Academia para su conocimiento y demas efectos convenientes. — La Academia celosa siempre de corregir abusos, y que delitos de esta naturaleza no queden impunes, solicita de V. S. se dé la publicidad conveniente en el Boletin oficial de esta provincia, haciendo al mismo tiempo á los Alcaldes constitucionales las prevenciones convenientes caso que Traver se presente en sus respectivos distritos.—Igualmente he merecer del acreditado celo de V. S. se les haga entender á dichos Alcaldes den parte de cuantos curanderos haya, y de cuantos bajo el nombre de practicantes se presenten en sus alcaldías pues tenemos la desgracia que algunos médicos y cirujanos olvidados de su decoro y de sus deberes ponen algunos sugetos para que en su nombre visiten, receten, cobren avinzas, y luego como hermanos... V. S. conoce muy bien que la sociedad en esto recibe un perjuicio que la salud de los ciudadanos padece, por consiguiente se hacen acreedores á ser castigados los unos por egercer una facultad que no les corresponde, y los otros por usurpar autoridad que no tienen.—Dios guarde á V. S. muchos años. Orense enero 2 de 1844.— Antonio Villar.—Sr. Gefe político de esta provincia de Orense.

Continúa la lista de los ciudadanos que tomaron parte en las últimas elecciones de Diputados y Senadores á Córtes por el distrito electoral del Carballino.

José Rodriguez	Manuel Torrente
Manuel Dominguez	D. Simon Rodriguez
Jacobo Crespo	D. Joaquin Carballo
Luis Cibeira	D. Manuel Dieguez
Ignacio Blanco	D. José Dieguez
José Vazquez	Antonio Piñeiro
Pedro Fernandez	D. Rafael Gayon
Francisco Fernandez	José Solleiro
Antonio Cela	José Barros
Pedro Lorenzo	Otro José Barros
Antonio Moure	Juan Perez
José Fernandez	Segundo Solleiro
Antonio Fernandez	Marcos Lopez
José Vazquez	Domingo Salloiro
Jacobo Pousa	Miguel Solleiro
Marcos Pereira	Juan Gonzalez
José Rodriguez	Vicente Veiga
Manuel Vazquez	Benito Perez
Manuel Gonzalez	Andres de Nóboa
Ignacio Gonzalez	Luis Lopez
Ramiro Vazquez	Santiago de Viso
Bernardo Arias	Francisco Vazquez
José Fernandez	Manuel Vazquez
Lorenzo Gonzalez	Jacobo Gonzalez
Otro José Fernandez	Benito Arias
Luis Perez	José Lopez

José Gonzalez Soto	Juan Pena
D. Manuel Lopez	Ignacio Fernandez
José Viso	Domingo Crespo
Ramon Gonzalez	Antonio Vazquez
Julian Piñeiro	Manuel Crespo
Andres Vazquez	Roque Quintana
Francisco Rodriguez	Apolinario Moreira
Bernardo Armada	Bartolomé Rodriguez
D. José Montoto	Alonso Rodriguez
Andres Alonso	Carlos Conde
Carlos Quintela	Domingo Estebez
Alejo Ferreiro	Ignacio Lopez
Juan Ferreiro	D. Froilan Prieto
Dámaso Iglesia	D. Juan Antonio Prieto
José Corral	D. Hipólito Pereira
Manuel Corrales	D. Francisco Rodriguez

Distrito electoral de Verin.

D. Gregorio Moreno	Antonio Parada
D. Agustin Mascareñas Araujo	Damian Guerra
	Juan Fernandez
D. José Tresguerras	José Gallego
D. Gregorio Garcia	Miguel do Souto
D. Pedro Mascareñas	José Blanco
D. Vicente Blanco	Francisco Albar
D. Pedro Duran	Manuel de Castro
D. Blas Romero	Benito Atanes
D. Bonifacio Salgado	Miguel Perez
D. Gregorio Fernandez	Gerónimo de Castro
D. Teodoro Feijó	D. José Morgade
D. Ezequiel Otero	D. Manuel Feijó
Francisco Carballal	D. José Feijó
D. Luis Mascareñas	Benito Quintas
D. Antonio Blanco	José Barral
D. Benito Balboa	José Penin
D. Claudio Vigil	Juan Antonio Pazos
D. Antonio Sotillo	Miguel Granja
D. José Arias	Miguel Pazos
D. Martin Lafuente	D. José Aguiar
D. Pedro Gomez	Pedro Rodriguez
D. Juan Balboa	Tomas Fernandez
Francisco Feijó	Benito Rivela
Benito Santamaria	Marcos Nuñez
D. José Perez	Alejandro Vidal
D. Manuel Garcia	Lázaro Gomez
Juan Gonzalez	José Pazos
Juan Santamarina	Pedro Estebez
D. Gregorio Manso	D. Juan Nuñez
Francisco Santos	D. Pedro Rodriguez
José Ruiz	D. Benito Ribela
Antonio Alvarez	Felix Rodriguez
D. Amaro Refojos	Santiago Machado
D. Pedro Añel	D. José Pazos
D. Benito Toboada	D. Pedro Diz
D. Julian Toubes	Juan Garcia
D. José Salgado Blanco	Benito Fariñas
D. Luis Garcia Quiñones	José Garcia
D. Francisco Lafuente	Pablo Conde
D. Manuel Villegas	D. Pedro Rodriguez
D. Ramon Cardecid	D. Alonso Rodriguez
D. José Nuñez Blanco	D. Lorenzo Rodriguez
D. Manuel Pousada	Francisco Campo
D. Eugenio Perez de Arriba	Francisco Conde
D. Agustin Mascareñas Corcuera	Juan Alonso
	Francisco Alonso
D. Fernando Mascareñas	Gregorio Penin
D. Juan Manuel Salgado	Juan Machado
D. Benito Gomez	Benito Aguiar
D. Bernardino Mascareñas	Felipe Rodriguez
D. Isidro Garcia	Tomas Requejo
Miguel Martinez	Juan Pazos Rodriguez

(*Se continuará.*)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

JUEVES 4 DE ENERO DE 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 13.

GOBIERNO POLÍTICO.

Sin leyes orgánicas en los diferentes ramos de la administracion pública, cuyas bases se contienen en la Constitucion, es imposible que ésta pueda observarse. Entre aquellas ninguna mas importante y necesaria que la que arregla la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; reforma tanto mas urgente, cuanto que este interesantísimo ramo se estuvo rigiendo hasta ahora por la desacreditada ley de 3 de febrero de 1823, contraria esencialmente á la letra y espíritu de la Constitucion política de 1837. Asi fué que despues de haberse promulgado y jurado ésta en toda la Nacion, se oyó el grito general sin distincion de matices políticos, reclamando una nueva ley de Ayuntamientos que estuviese en armonía con la fundamental del Estado. Las Córtes satisfacieron esta general opinion pública, discutiéndose en ambos cuerpos colegisladores la ley de 1840, que fué solemnemente sancionada por la Corona. El turbulento curso de la revolucion se aprovechó de las circunstancias agitadas y de los manejos empleados entonces con fines harto conocidos y llorados, y logró asi suspender los efectos de aquella medida legislativa, recordada con todo eso frecuentemente por la prensa, por los pueblos y aun por las legislaturas que le sucedieron. En medio de tan justos clamores una inconcebible fatalidad mantuvo hasta aqui privados á los mismos pueblos de las ventajas incalculables que debe producirles el arreglo constitucional de las municipalidades. Abierta con la declaracion de mayoría la nueva era de gloria, orden y prosperidad, que la Nacion deberá sin duda á S. M. la Reina Doña ISABEL II que felizmente reina, no podia desentenderse su ilustrado Gobierno de satisfacer cuanto antes la imperiosa necesidad que todos los dias se sentia y aumentaba, de expedir bajo la aprobacion de las Córtes, á las que ofrece dar cuenta, la ley orgánica de los Ayuntamientos, aunque reformada en aquellos puntos que sirvieron de pretesto para las calculadas revueltas de la referida época. Tal ha sido la causa y tal el objeto del Real decreto de 30 de diciembre último, que he recibido por extraordinario en la mañana de este dia, que con la citada ley y las prevenciones que me ha parecido preciso dictar para su inteligencia, exacto y puntual cumplimiento, mando insertar en el Boletin oficial de esta provincia, y son las siguientes:

"Remito á V. S. un ejemplar de la Gaceta de hoy, en que se halla inserta la ley de ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840, y mandada poner en ejecucion por Real decreto de ayer con las modificaciones que el mismo espresa. = Inmediatamente dispondrá V. S. el cumplimiento de dicha ley, adoptando al mismo tiempo las medidas oportunas para su mas pronta publicidad; sin perjuicio de lo cual se remitirán á V. S. ejemplares á la mayor brevedad posible. = De Real orden lo digo á V. S. á los afectos correspondientes."

SEÑORA:

Los Ministros responsables de V. M. no se creerian merecedores de la confianza que se ha dignado depositar en ellos, si al considerar el estado en que se halla la administracion del reino, y la necesidad de su urgente reforma, no propusieran á V. M. el único medio que existe de conseguirla con la prontitud que aconsejan las circunstancias.

Sin una administracion fuerte, uniforme y bien entendida, organizada de tal modo que el Gobierno ejerza su accion facil y desembarazamente, en armonía con las instituciones políticas, estendiendo su benéfica influencia por donde quier convenga, para proteger los bienes y las personas, y fomentar todos los ramos de la riqueza pública, no es posible que una nacion prospere: á la buena administracion deben otros Estados el bienestar de que gozan; y á ella deberá tambien la nacion española el llegar al grado de esplendor á que la llaman los elementos de riqueza que encierra en su seno.

Mas, por desgracia, el desorden y la confusion se han introducido en nuestra administracion, no solo á causa de nuestros pasados disturbios, sino principalmente por regir en la materia una ley que no está en armonía con la actual Constitucion del

Estado, y que hecha en circunstancias especiales embaraza la accion del Gobierno en vez de coadyuvar á sus fines; siendo su tendencia desarrollar las resistencias locales contra el poder central, que poco puede hacer en beneficio de los pueblos, y muchas veces tiene que permanecer espectador pasivo de los males sin lograr remediarlos, por mas que quiera.

En reconocer la necesidad de sustituir á esta ley defectuosa otra fundada en mas sanos principios, estan todos generalmente acordes. Acerca de esto puede decirse que no existen partidos; y aunque las opiniones anden todavia algo divididas en puntos subalternos, en los principales convienen la mayor parte, y mas aun en la urgencia del remedio.

Persuadidos los cuerpos colegisladores de esta verdad, y deseosos de dar principio á la apetecida reforma, discutieron del modo mas lato y solemne; y aprobaron en 1840 una ley que fijaba la organizacion y las atribuciones de los ayuntamientos, base esencial de toda administracion. Presentada esta ley á la Real sancion, recibió este sello constitucional en Barcelona á 14 de julio del propio año; pero sucesos que no conviene recordar y que pertenecen ya á la historia, malograron aquel esfuerzo, y la ley quedó sin ejecucion en virtud de un decreto de la Regencia provisional. Desde entonces se han propuesto otros varios proyectos á las Córtes; pero ninguno ha podido todavia llevarse á feliz cima, ni recibir el caracter de ley á pesar de los esfuerzos de cuantos han tenido intervencion en ellos.

De aqui resulta, Señora, que el Gobierno se encuentra en el mas cruel conflicto, y privado de la accion que le compete en la administracion del Estado, siendo inútiles sus afanes para corresponder debidamente á los deseos de V. M. en bien del pais, y satisfacer las esperanzas de los pueblos. El dilatar por mas tiempo la reforma administrativa pudiera acarrear gravísimos males, y conviene precaverlos, sobre todo cuando se presenta para ello un medio facil, legal y de pronta ejecucion.

Este medio consiste en llevar á efecto lo que las Córtes de 1840 acordaron en union con la Corona. Si existe la ley que se necesita, si está revestida de todos los caracteres constitucionales, si no ha sido derogada por los trámites que nuestras instituciones fundamentales prescriben, ¿á qué fin formar otra, pasando por las dilaciones, y aun peligros, de una larga discusion? Lo justo, lo conveniente parece el poner en planta esa ley, y hacer que reciba cumplida ejecucion en todo el Reino. Esto es, Señora, lo que los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M.

Pero al propio tiempo creen útil y oportuno el hacer en la ley una importante modificacion que reclama gran parte de la opinion pública y disipará la repugnancia de muchos. Es esta variacion relativa al nombramiento de alcaldes, el cual hecho en la forma que prescriben los párrafos 1.º y 2.º del artículo 45, creen muchos que no está en conformidad con lo que previene en este punto la Constitucion. Uniformando dichos párrafos con el 3.º del mismo artículo, que deja á los pueblos cortos la libre eleccion de las autoridades municipales, se acallarán los escrúpulos, se allanarán no pocos obstáculos; la ley será recibida con general aceptacion, y V. M. podrá tener la gloria de que al principio de su reinado quede arreglado uno de los puntos mas árduos é interesantes para la acertada gobernacion de los pueblos.

Por estas razones los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M. que se digne aprobar el adjunto decreto.

Madrid 30 de diciembre de 1843. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Luis Gonzalez Bravo. — Luis Mayans. — Manuel de Mazarredo. — Marques de Peñaflorida. — Juan José Garcia Carrasco. — José Filiberto Portillo.

DECRETO.

En atencion á las poderosas razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros acerca de lo necesario que es organizar prontamente la administracion del reino de un modo que esté en armonía con la Constitucion; y siendo las corporaciones municipales las que con mas urgencia reclaman tan deseada reforma; considerando tambien que la ley de 14 de julio de 1840, no por haber sido suspendida en su ejecucion ha perdido su fuerza y vigor, ni su caracter de tal, y encierra ademas los elementos de buen gobierno que el estado actual del pais requiere, salvas algunas modificaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se pondrá inmediatamente en ejecucion en todo el reino, llevándose á puro y debido efecto, la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840, con las modificaciones que el mismo Consejo de Ministros me ha propuesto en sus artículos 31, 45, 49 y 76 para que el nombramiento de las autoridades municipales sea enteramente de eleccion popular.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en su primera reunion de esta mi Real resolucion y de los resultados que hubiere tenido en beneficio de los pueblos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion de la Península queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá las medidas que convenga adoptar para llevarlo á efecto.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1843. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marques de Peñaflorida.

LEY

de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840 y mandada publicar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, con las modificaciones contenidas en el Real decreto de la misma fecha.

TITULO I.

De la formacion de los ayuntamientos.

Artículo 1.º Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en las poblaciones de la Península é Islas adyacentes, conformando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Los ayuntamientos se compondrán de un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores, en proporcion al vecindario, y de

uno ó mas procuradores síndicos con arreglo á la escala siguiente:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos. .	1	„	2	1
En los de 50 á 100	1	1	2	1
En los de 100 á 200.	1	1	4	1
En los de 200 á 500.	1	1	6	1
En los de 500 á 1,500...........	1	1	8	1
En los de 1,500 á 3ↄ............	1	2	11	1
En los de 3ↄ á 5ↄ	1	3	12	2
En los de 5ↄ á 10ↄ...............	1	4	13	2
En los de 10ↄ á 15ↄ..............	1	4	15	2
En los de 15ↄ á 20ↄ.	1	5	16	2
En los de 20ↄ á 25ↄ.	1	5	18	3
En los de 25ↄ á 30ↄ.	1	6	21	3
En los de 30ↄ en adelante........	1	6	21	3
Y en Madrid.	1	10	24	3

Art. 3.º Los cargos de ayuntamiento son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y ademas los de alcalde y teniente indemnes, segun prescriban las leyes.

Art. 4.º Cuando un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales habrá en cada una de ellas un alcalde pedáneo nombrado por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresía ó poblacion. El Gobierno podrá, á instancia de un ayuntamiento, crear tambien un alcalde pedáneo en cualquiera arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, cuando la necesidad ó la utilidad pública lo exijan. Su nombramiento se verificará como en este artículo se espresa.

Art. 5.º Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos y para segregar pueblos de unos y reunirlos á otros. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados: la segregacion á solicitud del que la intente y con audiencia de los otros. En ambos casos informará la diputacion provincial.

Art. 6.º Los cargos de alcalde y teniente de alcalde durarán un año: los de regidor y procurador síndico dos años. Los regidores se renovarán por mitades; pero donde sea impar su número, empezará la renovacion por la mayoría, saliendo los que la suerte designare. Lo mismo se hará con los síndicos donde hubiese mas de uno.

Los individuos de ayuntamiento no podrán ser reelegidos antes del intervalo de un año.

Art. 7.º En las enfermedades, ausencias ó vacantes del alcalde harán sus veces los tenientes por el orden de su numeracion; á falta de estos el regidor primero, y así sucesivamente.

Art. 8.º Habrá un secretario de ayuntamiento nombrado por este á pluralidad absoluta de votos, que no sea individuo de su seno, y dotado de los fondos del mismo. Para ejercer este cargo no se necesita la calidad de escribano ó notario de reinos. El secretario de ayuntamiento asistirá al alcalde en el desempeño de sus atribuciones gubernativas; pero en las grandes poblaciones donde hubiese muchos negocios á que atender, tendrá el alcalde un secretario particular, que nombrará y separará libremente. El gefe político de la provincia, á propuesta del alcalde, y oyendo al ayuntamiento respectivo, resolverá cuando haya de establecerse secretario particular para el alcalde, y determinará el sueldo que haya de gozar.

TITULO II.

Del nombramiento de los individuos de ayuntamiento.

Art. 9.º Todos los individuos de ayuntamiento serán nombrados segun el método de eleccion directa.

Art. 10. Son electores todos los vecinos del pueblo ó término municipal, mayores de 25 años, que contribuyan con mayores cuotas, hasta el número de individuos que determina la siguiente escala.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los vecinos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 300, habrá 60 electores, mas la mitad del número de los vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 1000, habrá 180 electores (máximo del caso anterior), mas la tercera parte del número de los vecinos que escedan de 300.

En los que no pasen de 5,000, habrá 4,13 electores (máximo del caso anterior), mas la cuarta parte de los vecinos que escedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000, habrá 1,413 (máximo del caso anterior), mas la quinta parte del número de vecinos que escedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000, habrá 4,413 electores (máximo del caso anterior), mas la sesta parte del número de los vecinos que escedan de 20,000.

Se considerán como vecinos para los efectos de esta ley todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan ademas un año y dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad del ayuntamiento con arreglo á las leyes.

Art. 11. Tambien serán electores todos los contribuyentes con cuota igual á la menor que sea necesaria para completar el número que corresponda al término del ayuntamiento, segun la escala anterior.

Art. 12. La cuota de los contribuyentes se estimará acumulando á la que se pague dentro ó fuera del pueblo, por contribucion general directa, todos los repartimientos vecinales que se satisfagan dentro del mismo para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia.

Art. 13. En los pueblos en que no hubiere repartimientos vecinales para los objetos indicados en el artículo anterior, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes; y para este caso escepcional el ayuntamiento con los súplentes y con los que hubiesen sido concejales el año anterior en calidad de adjuntos, formará las listas en el mismo orden que lo haria para repartir una contribucion.

Art. 14. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1.º A los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

3.º A los hijos los suyos propios de que sean sus madres usufructuarias, donde por fuero ó costumbre tenga esto lugar.

Art. 15. Tendrán tambien derecho á votar siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de Nobles artes.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados y los abogados con dos años de estudio abierto.

5.º Los oficiales de ejército retirados y los oficiales generales en cuartel.

6.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

7.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

8.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita por ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 16. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiera dado auto de prision contra ellos.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estubieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos como segundos contribuyentes.

6.° Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vijilancia de las autoridades por el tiempo que en ella se señale.

Art. 17. Todos los electores comprendidos en los artículos 10, 11 y 13 son elegibles.

Art. 18. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser alcalde y teniente de alcalde la de saber leer y escribir. Sin embargo el gefe político podrá dispensar esta circunstancia en los pueblos donde lo creyese necesario.

Art. 19. No puede ser individuo de ayuntamiento el que tenga alguno de los impedimentos siguientes:

1.° Ser arrendatario de los abastos y arbitrios de los pueblos ó su fiador.

2.° Ser arrendatario de los propios ó tierras arbitradas ó su fiador, siempre que su patrimonio no esceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

Art. 20. Tampoco pueden ejercer los cargos municipales:

1.° Los ordenados *in sacris.*

2.° Los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio ni los escribanos actuarios.

3.° Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.

4.° Los Senadores, Diputados á Cortes y diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

Art. 21. Podrán escusarse de servir los mismos oficios

1.° Los mayores de 65 años.

2.° Los Senadores, Diputados á Cortes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

TITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 22. El alcalde, teniendo presentes los datos estadísticos de contribuciones, impuestos y repartimientos, y los demas que podrá reclamar de las oficinas de Hacienda pública, formará la lista de los vecinos que tuvieren las calidades para ser electores y elegibles, especificando las clases á que pertenecen, la cuota que cada uno paga, y las señas de su habitacion.

Art. 23. Estas listas serán permanentes y estarán espuestas al público, autorizadas por el alcalde y por el secretario del ayuntamiento. Desde el dia 1.° de setiembre de cada año hasta el 10 del mismo mes, ambos inclusive, podrán hacerse las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en ellas puede hacer estas reclamaciones; y el que omitido se presumiese elector, podrá reclamar su personal inclusion.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, quien oyendo al ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad en el preciso término de diez dias.

Art. 25. Los que no se conformaren con esta decision podrán acudir en el término de otros diez dias al gefe político, quien decidirá definitivamente hasta el dia 20 de octubre inmediato, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley.

TITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 26. Se procederá á la eleccion general de ayuntamiento en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el primer domingo del mes de noviembre de cada año.

Art. 27. El alcalde oyendo al ayuntamiento, señalará anticipadamente el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral.

Cuando el término municipal tuviese mas de 500 electores, se dividirá en dos distritos electorales, consultándose la mayor comodidad de los electores; donde llegasen á 1,000 los electores, se formarán tres distritos; donde hubiese 2,000, serán cinco los distritos. En pasando de 2,000 los electores del término municipal, se aumentará un distrito por cada 500 electores. En ningun caso se señalarán menos de 300 electores á un distrito de los en que se divida el término municipal.

La division en distritos la hará tambien el alcalde oyendo al ayuntamiento.

Las operaciones electorales empezarán constantemente á las nueve de la mañana.

Art. 28. El alcalde, y donde hubiere varios distritos electorales, el teniente, tenientes ó regidores por su orden presidirán el acto de la eleccion.

Art. 29. Para el acto de constituir la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos personas para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo de verificarse el escrutinio, hayan reunido en su favor mayor número de votos. Estos con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán la mesa definitiva.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 30. Constituida la mesa, empezará la votacion que durará tres dias en los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, y cinco en los que escedan de este número, empleando seis horas cada dia en entrambos casos; sin poderse cerrar antes, á no ser que hayan dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará al elector una papeleta rubricada, y en ella escribirá este, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos: en seguida la devolverá al presidente, que la introducirá en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 31. Esta papeleta contendrá tantos nombres cuantos sean los individuos de ayuntamiento que se hayan de nombrar, y una mitad mas, para que en su caso sirvan de suplentes.

Cuando el número de concejales sea impar, el número de suplentes será la parte que constituya mayoría. No designará el elector las clases para que da el voto á escepcion del cargo de procurador ó procuradores síndicos y sus suplentes, respecto á los cuales espresará nominalmente las personas por quienes vota.

Art. 32. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

En la mesa electoral se requiere ademas del presidente la presencia constante de dos secretarios escrutadores durante la votacion, y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

Art. 33. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, quedarán anulados los últimos sobrantes: tambien lo quedarán los nombres repetidos en una misma papeleta, ó que no puedan leerse, pero valdrán los demas

y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 34. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 35. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 36. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 37. Donde no haya mas que un distrito ó colegio electoral, se verificará el escrutinio general de que habla el artículo anterior, ante el ayuntamiento pleno. Pero donde hubiere dos ó mas distritos, la mesa de cada uno nombrará despues de acabado el escrutinio, para comisionado de su seno uno de los escrutadores que al dia siguiente concurra con el acta de su distrito al escrutinio general. Este escrutinio se verificará ante el ayuntamiento pleno: presidirá el alcalde y harán de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurrieren, si pasasen de este número, ó los que hubiere si no llegasen. Si por enfermedad ó muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, el alcalde, á quien se remitirá el acta del distrito á que pertenezca, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

Art. 38. Se formará una lista de mayor á menor de todas las personas que hayan obtenido votos, y quedarán nombrados para individuos de ayuntamiento los que reunan el mayor número. Cuando resultare empate entre dos ó mas para ser individuos de ayuntamiento, ó para quedar de suplentes, decidirá la suerte.

Art. 39. Concluida la eleccion de ayuntamientos, se procederá en las parroquias ó feligresías á la de alcalde pedáneo. Se verificará la votacion el domingo próximo bajo la presidencia de un individuo de ayuntamiento nombrado por el alcalde, haciendo de escrutadores los dos vecinos electores de menos edad que sepan leer y escribir, y publicado el resultado, se pasará el acta al mismo alcalde.

Art. 40. El presidente y escrutadores en cada distrito, y el presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular acta alguna; pero espresará en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

TITULO V.

De la eleccion de alcaldes y tenientes.

Art. 41. La lista general de los que hayan obtenido votos, se espondrá al público durante diez dias, dentro de los cuales se podrán hacer las reclamaciones á que hubiere lugar, respecto á los individuos nombrados para propietarios y suplentes. En el mismo término deberán alegarse por los que hayan resultado designados para componer el ayuntamiento, las escepciones que crean tener para no tomar posesion de los cargos respectivos.

Art. 42. El alcalde, pasados los diez dias, remitirá copia autorizada del acta de la eleccion al gefe político con dichas reclamaciones, y con las solicitudes de escepcion ó escusa que se hicieren; y el gefe político, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley, decidirá en todos estos casos. El acta original y la de los distritos electorales se depositarán en el archivo del ayuntamiento.

Art. 43. Cuando alguno ó algunos de los nombrados para individuos de ayuntamiento fuesen escluidos por el gefe político, tendrán entrada en él el suplente ó suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 44. El gefe político, oyendo á la citada comision, decidirá si se ha cometido alguna nulidad en el todo ó parte de la eleccion, y en caso de haberla, dará órden al respectivo alcalde para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó la parte en que la nulidad estuviere.

Art. 45. Será alcalde el que reuna mayor número de votos; teniente ó tenientes los que sigan con mas votos, y los restantes regidores.

Art. 46. Los nuevos concejales se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.° de enero, previo aviso del alcalde saliente, prestando el debido juramento á S. M., á la Constitucion y á las leyes.

Art. 47. No se detendrá la toma de posesion por las reclamaciones que hiciesen los nombrados. El nuevo concejal que sin impedimento legítimo no se presentase en el dia señalado á desempeñar su cargo, quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Art. 48. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, se llamará para reemplazarlos al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido.

Art. 49. Los suplentes entrarán á ocupar los últimos lugares en sus respectivas clases.

Art. 50. En defecto de suplentes se completarán las vacantes que ocurrieren antes de concluirse el mes de setiembre, por nueva eleccion parcial.

TITULO VI.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 51. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias en cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones; y el alcalde, por sí ó á peticion de la tercera parte de concejales, convocará á sesion estraordinaria; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoria.

Art. 52. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gefe político, del alcalde, ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito, será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin previo conocimiento del alcalde, ni por mas de quince sin el del ayuntamiento.

Art. 54. No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 55. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, escepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar, ó examinen los presupuestos y cuentas.

Art. 56. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate se repetirá la votacion en la sesion siguiente; y si tambien resultase empate, el voto del presidente será decisivo. En el acta se insertará, si lo pidieren, el voto de los que hayan disentido de la mayoría.

Art. 57. El gefe político podrá en caso de falta grave gubernativamente probada, suspender á un ayuntamiento, al alcalde, y á cualquiera de sus tenientes, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 58. El Rey, previo el oportuno espediente que formará el gefe político, podrá destituir á un alcalde ó teniente, y despues de oida la diputacion provincial ó la co-

mision de la misma, si aquella no estuviese reunida, disolver á un ayuntamiento, pasando en seguida si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los que resulten culpados. Cualquier individuo de ayuntamiento que se halle procesado criminalmente, quedará suspenso de sus funciones cuando recaiga contra él auto de prision.

Art. 59. En el caso de disolucion se convocará inmediatamente á nueva eleccion, en la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general. No podrán ser nombrados por esta vez, ni en la eleccion inmediata ordinaria general, los individuos del ayuntamiento disuelto.

Art. 60. En el intervalo que media desde que ocurra la suspension de un ayuntamiento hasta su reposicion, ó en el caso de disolucion hasta la nueva eleccion, serán llamados como interinos los concejales suplentes por su orden, y despues de ellos los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y en caso necesario los de los precedentes. Cuando ocurra la destitucion del alcalde ó tenientes, se proveerá á su reemplazo como se previene en los artículos 48, 49 y 50.

TITULO VII.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 61. Es privativo de los ayuntamientos:

1.° Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

2.° Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

3.° Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 62. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.° El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.° El disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.° El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.

4.° La construccion, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y transversales.

5.° Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de 200 rs. vn.

6.° La reparticion de granos de los pósitos, y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el gefe político podrá de oficio ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes vigentes, dictando en conformidad á las mismas las providencias oportunas.

Art. 63. Es cargo de los ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos.

1.° Sobre la formacion de las ordenanzas municipales, en que se comprenden la policía urbana y rural.

2.° Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligacion ó facultad de costear de los fondos del comun.

3.° Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, siempre que su costo pase de 200 rs. vn.

4.° Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.° Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun que se verifiquen en pública subasta.

6.° Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos é ingresos, asi ordinarios como estraordinarios.

7.° Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.° Sobre los establecimientos municipales de necesidad, utilidad ú ornato de toda clase, que convenga crear ó suprimir.

9.° Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transaciones de cualquiera especie, que tuviere que hacer el comun por necesidad ó conveniencia.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun. Pero si la urgencia fuere tal que no admita ninguna dilacion, podrán desde luego instaurarlo ó contestar sin perjuicio de pedir la autorizacion correspondiente para su continuacion al gefe político, quien resolverá oyendo préviamente á dos letrados si lo juzgare oportuno.

13. Sobre los demas objetos en que las leyes, reglamentos y reales órdenes requieran la deliberacion de los ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al gefe político de la provincia para su aprobacion, como requisito indispensable para que sean ejecutorias. En los casos que determinen las leyes y reglamentos, será de S. M. la prévia aprobacion.

Art. 64. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion, ó en que lo dispusieren las leyes, reales órdenes y reglamentos.

Art. 65. Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporcion en el cupo de las contribuciones repartido á su término municipal.

Art. 66. Los ayuntamientos desempeñarán en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 67. Desempeñarán igualmente las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia nacional

Art. 68. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos; como tampoco acordar medidas ú otorgar peticiones en semejantes materias: todo bajo la pena de suspension ó disolucion, y sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

TITULO VIII.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 69. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior:

1.° Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el caracter de ejecutorios, á no ser que versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos; en cuyo caso deberá suspenderlos para consultar al gefe político.

2.° Señalar con acuerdo del ayuntamiento los barrios ó cuarteles en que convenga dividir la poblacion conforme al número de sus tenientes.

3.° Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

4.° Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

5.° Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia de un regidor, y el síndico ó uno de los síndicos.

6.° Velar el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

7.° Inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte por los fondos municipales.

8.° Vigilar y activar las obras públicas cuya ejecucion hubiere acordado el ayuntamiento.

9.° Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas y presidirlas cuando no lo haga el gefe político.

10. Elevar al gefe político, ó en su caso á S. M. por conducto de este, ó á las Córtes, las esposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre objetos propios de sus atribuciones.

11. Corresponder con los alcaldes de otros pueblos ó distritos de la misma provincia, trasmitiéndoles los acuerdos ó deliberaciones, cuando fuese necesaria esta correspondencia para arreglar intereses de unos y otros, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

12. Otorgar las escrituras de compras, ventas, transaciones y demas asuntos para que se halla autorizado el ayuntamiento.

13. Nombrar á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural, para quienes no se estableciere un modo especial de nombramiento, suspenderlos, y oyendo al ayuntamiento, destituirlos. Estos empleados no tendrán opcion á cesantía ni jubilacion.

Art. 70. Como delegado del Gobierno corresponde al alcalde bajo la autoridad política superior de la provincia:

1.° Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.° Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, que estuvieren prescritas por las leyes ó por las autoridades superiores.

A este efecto dispondrá de la Milicia nacional, y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada necesaria.

3.° Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.° Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, Milicia nacional, estadística y demas ramos de la administracion.

5.° Suministrar á las tropas nacionales los bagajes, alojamientos y demas con arreglo al padron formado al efecto.

6.° Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones; de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al gefe político, quien podrá suspender ó anular su ejecucion.

Art. 71. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes de policía y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 40 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 100 vecinos; hasta 100 rs. en los de 100 vecinos á 500; hasta 300 rs. en los de 500 á 5,000 vecinos: hasta 400 rs. en los de 5,000 á 10,000; y hasta 500 rs en los de 10,000 vecinos para arriba. Si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la competente sumaria, que pasará al juez ó al tribunal que corresponda.

Art. 72. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el gefe político despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de un comisionado.

Art. 73. Los alcaldes podrán delegar en los tenientes, segun lo juzguen necesario, el ejercicio de alguna ó algunas de las funciones que por esta ley se les confieren.

Art. 74. Los mismos alcaldes continuarán desempeñando, bajo su responsabilidad, las funciones judiciales cometidas á su autoridad por las leyes.

Art. 75. Todo el que se sintiere agraviado de acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes, podrá recurrir al gefe político de la provincia respectiva, el que, reformará ó revocará dichos acuerdos ó providencias segun lo encuentre justo y conveniente, oyendo á la comision de diputacion provincial en los casos graves ó en los que las leyes lo exigieren. Las resoluciones de los gefes políticos en estos casos son apelables al Gobierno de S. M.

TITULO IX.

De los tenientes de alcalde.

Art. 76. Los tenientes de alcalde, ademas de la parte que les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas de los ayuntamientos, como miembros de él, ejercerán las siguientes:

1.a Sustituir al alcalde en las ausencias y enfermedades.

2.a Celebrar y decidir los juicios de conciliacion en que fueren demandados los vecinos del distrito ó cuartel que les estuviere señalado por el alcalde; fallar definitivamente los verbales con arreglo á las leyes; entendiéndose para todo esto á prevencion con el alcalde, que podrá oir y sentenciar los intentados contra cualquier vecino de la poblacion, cuando sus ocupaciones se lo permitieren.

3.a Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes, é instruyendo las primeras diligencias que pasará con el arrestado al juez de primera instancia, si residiese en el mismo pueblo, ó al alcalde cuando aquel residiere en otro.

4.a Cuidar de la policía urbana en sus demarcaciones respectivas, y del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales, con facultad de imponer multas y exigirlas en los términos que puede hacerlo el alcalde, como se previene en el artículo 71.

5.a Desempeñar ademas las funciones y diligencias gubernativas que el alcalde le cometiese espresamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 73.

TITULO X.

De los regidores.

Art. 77. Corresponde á los regidores ademas de la voz y voto que les compete en las sesiones del ayuntamiento:

1.° Sustituir por el orden de numeracion á los tenientes de alcalde en caso de ausencia ó enfermedad.

2.° Desempeñar las comisiones ó dar los informes que el ayuntamiento ó alcalde les encarguen en el círculo de sus facultades.

TITULO XI.

Del procurador síndico.

Art. 78. El procurador síndico tiene voz y voto en todos los negocios que sean de las atribuciones de los ayuntamientos. Le corresponden ademas, como propias de su oficio, las funciones siguientes:

1.a Ejercer las atribuciones especiales que por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos le esten encargadas sobre matrículas de comercio, alistamiento y sorteos, Milicia nacional, sanidad, instruccion pública, enagenacion de bienes nacionales, censos de poblacion, padrones generales y especiales, y sobre cualesquiera otros asuntos en que se requiera su intervencion.

2.a Manifestar al alcalde las faltas que notare en la observancia de las leyes relativas á pesos y medidas y á la salubridad de los comestibles.

3.a Asistir á las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, cuidando de que no se falte en ellos á los condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4.a Desempeñar las atribuciones que en las informaciones judiciales y otros actos le estan encomendadas por las leyes.

5.a Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado.

6.a Firmar con el alcalde los libramientos que este espida contra los fondos del comun con arreglo á presupuesto.

7.a Dar su dictamen sobre el presupuesto anual de gastos que presente el alcalde; sobre la propuesta de arbitrios y repartimientos para cubrir el presupuesto ordinario ó estraordinario de ingresos; sobre la celebracion de em-

préstitos ó enagenaciones, y sobre las cuentas que rinda el alcalde, para que con su conocimiento el ayuntamiento delibere sobre todos y cada uno de estos puntos.

8.a Desempeñar las demas funciones que le confien las leyes.

TITULO XII.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 79. Como delegados del alcalde del término municipal, corresponde á los alcaldes pedaneos:

1.° Ejercer en sus respectivas parroquias, aldeas ó pagos, si en ellos no residiere algun teniente, las facultades que á este señala el título 9.° de esta ley, á escepcion de los juicios verbales y de conciliacion; no pudiendo imponer multas por sí, y debiendo dar parte de las faltas al alcalde del término municipal para la imposicion de multas ú otra determinacion.

2.° Desempeñar las funciones de inspeccion y vigilancia respecto de los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

3.° Cuidar de la policia urbana y rural, de la seguridad pública y demas objetos de buen gobierno, cumpliendo las órdenes é instrucciones que les comunique el alcalde del término municipal.

Art. 80. Corresponde á los pedáneos, como inmediatos guardadores de los intereses económicos de su respectivo distrito, asistir sin voto para la conveniente instruccion á las sesiones del ayuntamiento de que dependan, en los casos siguientes:

1.° Siempre que se trate de alistamientos y demas actos del sorteo para el servicio militar ó de la Milicia nacional.

2.° Cuando se trate del reparto de impuestos públicos en que deban comprenderse los vecinos de su distrito.

3.° En los casos en que la deliberacion versare sobre algun negocio de los comprendidos en las atribuciones señaladas en el título 7.° de la presente ley, y que tenga privativa ó especial relacion con los intereses de su distrito, ó sobre la formacion ó alteracion de las ordenanzas municipales.

Art. 81. Si el vecindario de alguna parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, el alcalde pedáneo, asociado á los cuatro mayores contribuyentes que en el distrito tuviesen su domicilio, formará el presupuesto y lo presentará al examen del ayuntamiento por conducto del alcalde su presidente.

El ayuntamiento informará con facultad de proponer su reduccion, pero no su aumento, remitiéndolo á la aprobacion del gefe político; aprobado y devuelto que fuese, se espondrá al público una copia para conocimiento de los moradores de la parroquia, y lo mismo se hará cuando tuviere lugar algun repartimiento para cubrirlo.

Art. 82. El alcalde pedáneo representará en juicio y fuera de él al vecindario de su parroquia ó distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen, previo el asentimiento de los vecinos y el conocimiento del cuerpo municipal.

Art. 83. Ejercerán asimismo los alcaldes pedáneos las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIII.

Del secretario de ayuntamiento.

Art. 84. Corresponde al secretario:

1.° Estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento, autorizándolos con su firma.

2.° Firmar igualmente los libramientos y órdenes que espida el alcalde, para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.° Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.° Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento.

Art. 85. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 86. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal, ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento.

Art. 87. Ejercerá ademas el secretario cualesquiera otras atribuciones que se les confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIV.

Del presupuesto municipal.

Art. 88. El alcalde presentará en todo el mes de setiembre el presupuesto del siguiente año, y el ayuntamiento lo discutirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 89. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 90. Son obligatorios:

1.° Los gastos que exijan la conservacion de las fincas del comun, los reparos ordinarios de la casa consistorial, y el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.° Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobren de los fondos del comun.

3.° La suscricion al Boletin oficial de la provincia.

4.° Los gastos que ocasionen la Milicia nacional, instruccion pública y beneficencia, y la impresion de las cuentas de los fondos del comun segun determinen las leyes.

5.° Los que causaren las quintas.

6.° La cantidad que con arreglo á las leyes tengan que adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres en sus respectivos términos.

7.° El pago de deudas y censos.

8.° Todos los demas gastos que esten prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 91. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 92. Tambien los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y estraordinarios.

Art. 93. Son ordinarios;

1.° Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie, legalmente establecidos.

2.° La parte que las leyes conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

3.° Los réditos de censos de los capitales puestos á interes y de papel del Estado.

4.° Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 94. Son ingresos estraordinarios.

1.° Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.° El precio en venta de los predios rústicos y urbanos, y de los derechos que se enagenen.

3.° Los donativos, legados y mandas.

4.° El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.° Los rendimientos de cortas estraordinarias de toda clase de arbolado.

6.° El producto de los empréstitos que se contrajeren.

7.° Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 95. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del gefe político si la suma de gastos no escediese de 100,000 rs.; y si escediese, á la de S. M.

Art. 96. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 97. El Gobierno de S. M., y en su caso el gefe político, tienen la facultad de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no podrán hacer aumento, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios. En ambos casos oirán

prèviamente al ayuntamiento, asociado al efecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal, en número igual entre unos y otros al de individuos de ayuntamiento.

Art. 98. Si el producto de los ingresos ordinarios y estraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gasto obligatorios, se llenará el déficit por medio de un impuesto estraordinario de repartimiento ó arbitrio, pero que no se llevará á efecto hasta la aprobacion de S. M. ó del gefe político, como se previene en el art. 95.

Art. 99. Podrá incluirse en el presupuesto municipal una partida proporcionada para gastos imprevistos, de la que dispondrá el alcalde, previo el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, y de que se hará especial mencion en la cuenta general.

Art. 100. Si despues de discutido y votado el presupuesto, y aprobado por la superioridad, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, olvidados ó imprevistos, se seguirán para este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 101. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que espedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario será responsable de todo pago que hiciere no arreglado á las partidas del presupuesto.

Art. 102. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto estraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto un número de vecinos igual al de concejales que deben componerle segun esta ley, en que entrarán los concejales suplentes y los mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 103. Todo impuesto estraordinario que, si se hubiera de repartir vecinalmente, no escederia de un equivalente á 4 rs. por vecino, se verificará por acuerdo del ayuntamiento y de los concejales suplentes y mayores contribuyentes, como queda prevenido, recayendo la aprobacion del gefe político, y entendiéndose por una sola vez al año. Si pasando de dicha cantidad no hubiera de esceder del equivalente á 10 reales por vecino, se requiere la misma aprobacion, previo el asentimiento de la diputacion provincial. Cuando esceda de esta suma, se necesita una ley, salvo el caso en que sea para cubrir el presupuesto municipal. Bajo las mismas bases y por los mismos trámites se celebrarán los empréstitos que contraigan los pueblos, sirviendo el capital que se tome, si hubiera de repartirse vecinalmente, de regla para conocer la respectiva autorizacion que se requiera.

Art. 104. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas se pasarán los presupuestos de su coste, y los planos si fuesen necesarios, á la aprobacion de S. M. siempre que el gasto escediese de 50,000 rs., y á la del gefe político cuando no escediese.

Art. 105. El alcalde que cese, presentará en todo el mes de enero al ayuntamiento las cuentas del año vencido; si sus gastos escediesen de 50,000 rs., se imprimirán y publicarán fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartiéndose otros en el vecindario para su conocimiento: si no llegasen los gastos á esta suma, queda al arbitrio del ayuntamiento el imprimirlas, abonándosele los gastos de impresion cuando se verifique; pero en uno y otro caso se tendrán ademas de manifiesto las cuentas en la casa consistorial, con los documentos justificativos por el término de un mes.

Art. 106. El ayuntamiento las examinará y censurará en el término preciso del mes siguiente, pudiendo asistir á la discusion el alcalde que las rindió; pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 107. Revisadas las cuentas por el ayuntamiento, el alcalde las remitirá inmediatamente con el dictamen de la corporacion al gefe político de la provincia, el cual habrá de devolverlas aprobadas definitivamente, si no hubiese reparos graves que oponer, antes del 1.° de julio.

Art. 108. Tambien se remitirán al gefe político para la misma aprobacion, despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento, las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal.

Art. 109. Para autorizar el gefe político los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, oirá á la diputacion provincial en los casos que versen sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

Art. 110. El Gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 111. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de ayuntamientos.

Madrid 30 de diciembre de 1843.— El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marques de Peñaflorida.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — Negociado número 3.°—Circular. — Para que la ley orgánica y de atribuciones de los Ayuntamientos, mandada poner en ejecucion por Real decreto de esta fecha, se lleve á efecto desde luego, se ha servido mandar S. M. que V. S. observe las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente que reciba V. S. esta circular, adoptará las disposiciones oportunas para que los actuales Ayuntamientos se arreglen á lo dispuesto en la nueva ley en todo lo relativo á sus atribuciones y facultades.

2.ª Comunicará V. S. sin demora á los Alcaldes las órdenes convenientes, para que procedan sin levantar mano á formar las listas de electores y elegibles, teniendo presentes los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley.

3.ª Para que esta operacion no ofrezca dificultades, marcará V. S. á cada pueblo el número de electores contribuyentes que le corresponda con arreglo á su vecindario.

4.ª Marcará V. S. asimismo á cada pueblo el número de Alcaldes, Tenientes, Regidores y Síndicos que debe tener, segun la escala que establece el artículo 2.° de la ley.

5.ª Si hechas por V. S. las designaciones de que hablan los dos artículos anteriores, se le presentase contra ellas alguna reclamacion, la decidirá V. S. con presencia de todos los datos que le sea posible reunir, conforme á la ley.

6.ª Las listas de que habla la prevencion 2.ª deberán estar formadas el dia 15 de enero próximo, y se espondrán al público el 16, ó antes si fuese posible.

7.ª Desde el referido dia 16 hasta el 25, ambos inclusive, podrán hacerse las reclamaciones de que tratan los artículos 23 y 24 de la ley.

8.ª El Alcalde oyendo al Ayuntamiento decidirá las reclamaciones, bajo su responsabilidad, antes del dia 5 de febrero.

9.ª Los que no se conformasen con la decision del Alcalde, podrán acudir hasta el dia 14 de febrero inclusive á V. S., quien resolverá difinitivamente antes del dia 21.

10. En los pueblos, cuyo término municipal tenga mas de 500 electores, estará hecha la division de distritos el dia 22 del propio mes de febrero en el modo y forma que establece el artículo 27 de la ley.

***

11. Las elecciones de Ayuntamiento principiarán en todos los pueblos de la monarquía el dia 25 del espresado mes de febrero.

12. En ellas serán renovados en su totalidad todos los Ayuntamientos del reino.

13. La votacion de Alcalde pedáneo en las parroquias ó feligresías se verificará el 3 de marzo.

14. Las listas de que hablan los artículos 38 y 41 de la ley, se espondrán al público desde el referido dia 3 de marzo hasta el 12, ambos inclusive. Las reclamaciones á que se refiere el citado artículo 41, deberán hacerse en los mismos dias.

15. El 13 de marzo sin falta remitirán á V. S. los Alcaldes copias autorizadas de las actas de eleccion y las reclamaciones y solicitudes de escepcion ó escusa, segun previene el artículo 42 de la ley: V. S. dictará las medidas que juzgue á propósito para que aquellos documentos lleguen á sus manos con la debida seguridad y con la brevedad necesaria.

16. Las atribuciones que á V. S. cometen los artículos 42, 43 y 44 de la ley, las desempeñará sin la menor dilacion.

17. En caso de que hubiese que repetir la eleccion en algun pueblo por haberse cometido nulidad en la primera, segun dispone el artículo 44 de la ley, señalará V. S. para las nuevas operaciones electorales los términos mas breves posibles.

18. Cuidará V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento, asi de esta circular como de la nueva ley.

19. Sin perjuicio de comunicar V. S. á este Ministerio sin perdida de momento todo lo que merezca llamar su atencion, participará cada ocho dias el estado de las operaciones electorales en toda esa provincia, y cuantas medidas adopte para el mas exacto cumplimiento de la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1843.—Peñaflorida.—Señor Gefe político de Orense.

Cumpliendo estrictamente con lo que S. M. ordena en las disposiciones preinsertas, y deseoso de abreviar cuanto es posible el señalamiento de electores á cada distrito municipal y marcar el número de concejales que les corresponde, segun los tipos y escala designados en la nueva ley, he reunido los testimonios de vecindario remitidos á este Gobierno político por los Ayuntamientos en los últimos meses del año de 1842; y trabajando sin descanso en la secretaría del mismo en esta delicada é importante operacion, ha producido el resultado que demuestra la siguiente

RELACION NOMINAL

DEL NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS QUE TIENE ESTA PROVINCIA,

con espresion de los Partidos á que corresponden, vecinos de que consta cada uno de aquellos, electores y concejales que á los mismos les corresponde con arreglo á la preinserta ley.

PARTIDOS.	AYUNTAMIENTOS.	Núm.º de vecinos.	Núm.º de electores.	CONCEJALES: Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.
ALLARÍZ	*Allariz*	1,603	564	1	2	11	1
	Baños de Molgas	755	331	1	1	8	1
	Esgos	645	295	1	1	8	1
	Junquera de Ambía	502	247	1	1	8	1
	Junquera de Espadañedo	374	205	1	1	6	1
	Maceda	706	315	1	1	8	1
	Paderne	601	280	1	1	8	1
	Taboadela	505	248	1	1	8	1
	Villar de Barrio	289	175	1	1	6	1
BANDE	*Bande*	1,162	454	1	1	8	1
	Entrimo	382	207	1	1	6	1
	Lobera	398	213	1	1	6	1
	Lobios	710	317	1	1	8	1
	Muiños	550	263	1	1	8	1
	Milmanda	1,023	419	1	1	8	1
	Verea	476	239	1	1	6	1
CARBALLINO	*Carballino*	1,525	544	1	2	11	1
	Beariz	382	207	1	1	6	1
	Boborás	1,327	495	1	1	8	1
	Cea	1,081	433	1	1	8	1
	Irijo	1,111	440	1	1	8	1
	Maside	1,861	628	1	2	11	1
	Piñor	538	259	1	1	8	1
	Salamonde	566	269	1	1	8	1

CELANOVA	*Acebedo*	362	201	1	1	6	1
	Bola	669	303	1	1	8	1
	Cartelle	1,030	421	1	1	8	1
	Celanova	672	304	1	1	8	1
	Cortegada	939	339	1	1	8	1
	Freás de Eiras	492	244	1	1	6	1
	Gomesende	776	339	1	1	8	1
	Merca	594	278	1	1	8	1
	Puentedeva	298	179	1	1	6	1
	Quintela de Leirado	408	216	1	1	6	1
	Villameá	579	273	1	1	8	1
	Villanueva de los Infantes	522	254	1	1	8	1
GINZO	*Baltar*	415	218	1	1	6	1
	Blancos	261	161	1	1	6	1
	Calbos	607	282	1	1	8	1
	Ginzo de Limia	979	406	1	1	8	1
	Moreiras	204	132	1	1	6	1
	Porquera	420	220	1	1	6	1
	Rairiz	661	300	1	1	8	1
	Sandianes	390	210	1	1	6	1
	Sarreaus	403	214	1	1	6	1
	Trasmiras	256	158	1	1	6	1
	Villar de Santos	333	191	1	1	6	1
VIANA	*Bollo*	493	244	1	1	6	1
	Gudiña	299	180	1	1	6	1
	Mezquita	386	209	1	1	6	1
	Viana	790	343	1	1	8	1
	Villarino de Conso	273	167	1	1	6	1
ORENSE	*Amoeiro*	805	248	1	1	8	1
	Canedo	771	357	1	1	8	1
	Coles	1,017	417	1	1	8	1
	Nogueira	1,038	423	1	1	8	1
	Orense	1,044	424	1	1	8	1
	Pereiro	1,138	448	1	1	8	1
	Peroja	770	337	1	1	8	1
	San Ciprian	611	284	1	1	8	1
	Toén	780	340	1	1	8	1
	Balenzana	720	320	1	1	8	1
	Villamarin	662	301	1	1	8	1
VALDEORRAS	*Barco*	617	286	1	1	8	1
	Carballeda	369	203	1	1	6	1
	Vega	529	256	1	1	8	1
	Petin	312	184	1	1	6	1
	Rua	323	188	1	1	6	1
	Rubiana	524	255	1	1	8	1
	Villamartin	521	254	1	1	8	1
RIBADAVIA	*Amiudal*	940	360	1	1	8	1
	Arnoya	441	227	1	1	6	1
	Beade	824	355	1	1	8	1
	Castrelo de Miño	668	303	1	1	8	1
	Cenlle	884	375	1	1	8	1
	Leiro	804	348	1	1	8	1
	Melon	872	371	1	1	8	1
	Ribadavia	1,201	464	1	1	8	1
TRIVES	*Parada del Sil*	402	214	1	1	6	1
	Montederramo	539	260	1	1	8	1
	Laroco	223	142	1	1	6	1
	Manzaneda	648	296	1	1	8	1
	Chandreja	429	223	1	1	6	1
	Caldelas	647	296	1	1	8	1
	Trives	793	344	1	1	8	1
	Rio	572	271	1	1	8	1
	Teijeira	326	189	1	1	6	1
VERIN	*Verin*	726	322	1	1	8	1
	Villardebós	778	339	1	1	8	1
	Castrelo del Valle	592	277	1	1	8	1
	Cualedro	805	348	1	1	8	1
	Laza	666	302	1	1	8	1
	Monterrey	846	368	1	1	8	1
	Oimbra	515	252	1	1	8	1
	Ríos	518	253	1	1	8	1

En cumplimiento de la prevencion 1.ª de las contenidas en la Real orden de 30 de diciembre último, inserta á continuacion de la nueva ley de Ayuntamientos, encargo á éstos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que desde el momento que reciban este Boletin, en que va publicada la citada ley, se arreglen á ella estrictamente, dándome aviso de haberla recibido á vuelta de correo. Prevengo muy particularmente á dichas Corporaciones municipales y en su caso á los Alcaldes, la puntual y exacta observancia de cuanto queda ordenado en los preinsertos decreto y reales resoluciones de S. M.; arreglándose en cuanto al número de electores y concejales que corresponde á cada distrito ó Ayuntamiento, á la precedente relacion formada segun el vecindario de cada uno, conforme á las prevenciones 3.ª y 4.ª de las señaladas en la real orden citada de 30 de diciembre próximo pasado. Finalmente, advierto á los Alcaldes remitan á este Gobierno político noticia oficial del estado de las operaciones relativas á la eleccion de que queda hecho mérito en las precedentes disposiciones, cada ocho dias á contar desde el en que reciban este Boletin, cuya lectura les recomiendo muy especialmente para que enterados circunstanciada y minuciosamente por sí ó medio de personas de su confianza del espíritu y literal sentido de la nueva ley, de los decretos y órdenes insertas, no incurran en faltas de ninguna especie; en el concepto de que, estando como lo estan previstos todos los casos en la referida ley y órdenes de S. M. y de este Gobierno político, la responsabilidad que en ellas se impone á los Ayuntamientos y Alcaldes la haré efectiva por todos los medios que las mismas conceden á mi autoridad.

Orense 3 de enero de 1844.=*Manuel Feijó y Rio.*

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*